REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00122
Inter. 0722

Revisada la anterior demanda que, para proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, de única instancia, promueve a través de apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **ARCESIO ISAIAS PAZ LONDOÑO.**, también mayor de edad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1…,
2. El nombre y ***domicilio*** *de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce…"*
3…,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7…, 8…,9…, 10…,
11. Los demás que exija la Ley.

Por su parte, el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, expresa: *"A la demanda debe acompañarse: 1…, 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85…"*

A su turno, el artículo 85 de la norma en comento, preceptúa en su inciso 2° que: *"…E****n los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de*** *la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,* ***o de la calidad*** *de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea* ***o administrador de comunidad*** *o de patrimonio autónomo* ***en la que intervendrán dentro del proceso****…"* (Resaltado, autoría del Despacho).

En este orden de ideas, el artículo 379 del Código General del Proceso, en su ordinal 1°, consagra: *"1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206."*

Y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, establece que: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción…"*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3…, 4…, 5…, 6…,

7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*** (Negrillas fuera de texto).

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se omitió indicar el domicilio de la parte pasiva y su número de identificación, máxime si tenemos en cuenta que, de los documentos aportados, particularmente del certificado de tradición, se puede extraer el número de identificación del demandado.

ii) No consta en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, cuya titularidad pertenece a una comunidad.

iii) Si bien la legitimación en la causa, es un presupuesto procesal que debe ser objeto de estudio al momento de adoptar la decisión de fondo que el presente asunto amerite, ello no es óbice para en este evento, hacerle ver a la memorialista, que como quiera que en asuntos de la naturaleza como el que ahora ocupa nuestra atención, la legitimación en la causa por el extremo activo, se mira bajo la óptica de quien efectúa el encargo y por el extremo pasivo, quien está facultado de cumplir el encargo, considera el Despacho, que es menester que con la demanda se acompañe la prueba que acredite el vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, y por ende, la calidad en la que actúan las mismas, donde conste la

atribución o facultad otorgada por la parte demandante a la parte demandada, para la administración del bien inmueble referido en la demanda, cuya propiedad ostentan en común y proindiviso con otros comuneros.

Sobre este tópico, considera importante el Despacho, transcribir un aparte de la sentencia STC 4574 del 11 de abril de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual puntualizó lo siguiente:

"…En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. (Negrillas fuera de texto)

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)[1]*.*

Y el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, refiriéndose a la causa de la pretensión, en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa nuestra atención, expresó lo siguiente:

"…2. CAUSA DE LA PRETENSIÓN. Debe obrar como causa de la pretensión la preexistencia de una relación jurídica entre demandante y demandado que imponga a este la obligación de rendir cuentas y confiera a aquel el derecho de exigirlas.

La obligación de rendir cuentas supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en la

[1] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

*designación de administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede originarse en un contrato de mandato, en la decisión del juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajeno*s".

iv) Igualmente es menester destacar, que como el dominio del predio sobre el cual han de versar las cuentas solicitadas, radica en cabeza de una comunidad conformada por las partes de la relación jurídica procesal y los herederos indeterminados del señor RAMÓN ELIAS ECHEVERRY LONDOÑO (q.e.p.d.), es necesario que se convoque a éstos últimos, pero no por el extremo pasivo, dado que según los hechos de la demanda, estos tampoco tienen el uso, goce y disfrute del bien inmueble, sino por el extremo activo de la litis.

v) En defecto de lo anterior, las pretensiones del libelo deberán solicitarse para la comunidad, y, no a nombre propio, como lo pretende la parte demandante.

vi) Por último, avizora este operador jurídico, que tampoco se agotó el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el precitado artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito ineludible para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, máxime si tenemos en cuenta que, en este evento, no concurre ninguna de las excepciones previstas en la referida norma para acudir directamente a la jurisdicción civil.

vii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se declarará inadmisible la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que, para **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, de única instancia, promueve a través de

apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **ARCESIO ISAIAS PAZ LONDOÑO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ.**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8c71733757ab4100917cb40626bf9d6a2b9a1cb0b56424feb296b561257f1e
Documento generado en 09/06/2021 09:30:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica